

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* — Art. 1.º del Código civil. — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se tije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

### Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 55.)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

#### REGLAMENTO DE SANIDAD MUNICIPAL

##### CAPITULO II

(Continuación.)

##### SECCIÓN II

#### Eliminación y tratamiento de excretas y aguas residuales.

Artículo 9.º Corresponde a los Ayuntamientos el establecimiento y conservación de un sistema de evacuación de los excretas y, en general, de las llamadas aguas negras.

Los Ayuntamientos que ya por el número de habitantes o ya por las condiciones topográficas e hidrográficas de la localidad estén en situación de poseer sistema de alcantarillado, deberán establecerlo, constituyendo una red o canalización que cumpla las condiciones siguientes: Pendiente bien calculada para la evacuación rápida, aunque no a velocidad excesiva, de los excretas; construcción sólida e impermeable que garantice contra la fuga de gases y líquidos, y, finalmente, depuración a la salida. A fin de evitar el reflujo de gases y, por consiguiente, los malos olores en las casas, todas las acometidas en la red estarán provistas de los tubos de ventilación necesarios, y los retretes, lavabos y fregaderos de las viviendas

llevarán los correspondientes sifones. No podrán desagüar en los ríos sin previa depuración, a no ser que el estudio especial de cada caso demuestre que la autodepuración destruye o neutraliza los materiales vertidos recuperando la masa líquida, antes de llegar al primer poblado, aguas abajo, las cualidades bacteriológicas y químicas que tenían antes de recibir el contenido de la red. El sistema de depuración que convenga adoptar, ya sea físico (clarificación, sedimentación, absorción, filtración intermitente, etcétera), ya químico (desinfección), o ya biológico (lechos bacterianos, fosas Imhoff, barros activos, campos de irrigación, etc), es problema en cuya resolución entran factores variables y distintos, y que solamente pueden ser resueltos por los técnicos para cada urbe, con la cooperación de las Juntas municipales de Sanidad.

Cuando la evacuación de las aguas residuales pueda hacerse en el mar, la depuración no es indispensable, pero la orientación, situación y longitud del emisario dentro del mar, se tendrán en cuenta las condiciones de las mareas, para evitar las descargas al descubierto y el reflujo a la orilla de los materiales vertidos.

Será preciso asimismo tomar en cuenta la existencia de parques ostrícolas y criaderos de mariscos para situar el desagüe del emisario en condiciones que impida la contaminación de dichos parques.

Artículo 10. Los Ayuntamientos prohibirán el vertimiento o acceso a la red de evacuación, de las aguas residuales de industrias, siempre que estas sean capaces de elevar la temperatura del contenido por en-

cima de 37º, de dar al mismo reacción fuertemente ácida, de añadirle grasas, hidratos de carbono, o materias albuminoideas en exceso, o colorantes permanentes o sustancias tóxicas. En cada caso particular, se estudiarán y aplicarán los tratamientos a que deben ser sometidas para corregir el defecto, incluso las mezclas con los residuos de otras industrias, que resulten favorables para su mutua neutralización.

Artículo 11. Queda terminantemente prohibida la construcción de pozos negros, y donde no sea posible establecer redes de alcantarillado, se acudirá a los sistemas que mejor convenga a las condiciones particulares de cada caso (fosas sépticas, fijas o móviles), y en último término, a los pozos de fondo y paredes impermeables con cubierta hermética soterrada a 25 centímetros por lo menos, de la superficie, situandolos fuera del edificio, separados de sus cimientos por un tabique, también impermeable, y siempre a distancia mínima de 10 metros de toda conducción o depósito de aguas. Es, igualmente, aceptable, a falta de otro mejor, el procedimiento de las cubetas y tubos de cierre seguro, móviles y transportables, a condición de vaciarlos, antes de llenarse, en zanjas depósitos dispuestos al objeto, a distancia de poblado.

Los retretes servidos por cualquiera de los sistemas que excluyen el agua como medio de arrastre, necesitan ir provistos de tubos de ventilación, estar protegidos contra el acceso de las moscas y permitir la desinfección de los excretas (cloruro cálcico). El servicio de recogida y acarreo de tubos y cubetas, y el

tratamiento final de las materias en ellos contenidas, debe incluirse entre los propios del Ayuntamiento, y cuando así no fuese, estará sujeto a su regulación y vigilancia.

Artículo 12. Se prohíbe, igualmente, establecer pozos, galerías, zanjas u otra disposición cualquiera destinada a facilitar la absorción por el terreno de las aguas negras o industriales en estado bruto, siempre que exista peligro de que dichas materias puedan, por su cantidad o toxicidad, contaminar las aguas manantiales, y de las capas acuíferas del subsuelo que se utilicen para la alimentación. Se considerará como desaparecido dicho peligro, autorizando en consecuencia el establecimiento de pozos absorbentes, con el fin indicado, cuando dichos pozos se encuentren a 500 o más metros de todo poblado y nivel inferior al de éstos.

Artículo 13. Se prohíbe, por ser peligroso para la salud pública:

a) Emplear las materias excrementicias brutas para el abono de terrenos que no sean de alto cultivo, a condición, en éstos, de encontrarse a más de 200 metros de poblado y de cubrir siempre con una capa de tierra dichas materias.

b) El utilizar los líquidos afluentes de los pozos sépticos, pozos Mouras o negros o depósitos de decantación para el riego de terrenos en los que se cultiven a ras de tierra legumbres o productos destinados al consumo en crudo (fresas, tomates, repollos, etc., etc.)

c) Cultivar dichas hortalizas, legumbres, etc., en los campos de irrigación agrícola, o, en general, en los que reciban aguas residuales para su depuración, a menos de establecer estos riegos en las condi-

ciones adecuadas para impedir la propagación de los gérmenes productores de las infecciones intestinales.

Artículo 14. El servicio de extracción y transporte de materias excrementicias de los fosos fijos (negros, Mouras, sépticos, etc.), deberá efectuarse durante la noche, y de preferencia por procedimientos mecánicos empleando carricubas con bombas de aspiración que reduzcan las manipulaciones y contacto con las citadas materias, y verificando el acarreo de estos materiales en recipientes cerrados.

En caso de que los Ayuntamientos creyeran conveniente contratar el servicio de vaciado a dichos pozos, será obligatorio establecer la condición de practicar dicho vaciado cuantas veces sea necesario para que nunca puedan rebosar, sin limitar, por consecuencia, el volumen a extraer.

Las materias procedentes del vaciado sólo podrán verterse en la red de alcantarillado cuando exista algún sector lejos de los lugares habitados en sitio donde no puedan contaminar las aguas subterráneas ni las corrientes, ni producir, por el olor desprendido, molestias al vecindario.

Artículo 15. No podrán aprobarse los proyectos de evacuación de las aguas negras y materias residuales para aldeas y urbes ni para industrias si no van completados con sistemas de depuración que hagan inofensivas dichas materias o por sistemas de dilución, desinfección, sumersión, absorción, desagüe, etc., inocuos para la salud pública.

### SECCIÓN III

#### Higiene de las viviendas.

Artículo 16. Toda habitación o casa debe reunir las siguientes condiciones generales: ha de ser seca, ventilada, limpia y espaciosa. La falta o insuficiencia de cualquiera de estas condiciones constituye causa de insalubridad, que habrá de ser subsanada conforme a las prescripciones o medios que la técnica de la construcción ofrece.

En interés de la higiene y de la moral, la vivienda de una familia con hijos deberá constar, en términos generales, de cocina, retrete independiente, alcoba para el matrimonio, alcoba para los hijos varones, alcoba para las hijas y habitación de estancia común, todas con la cubicación y ventilación prescritas por la higiene.

Los Ayuntamientos ejercerán es-

trecha vigilancia e impedirán, por los medios a su alcance, tanto el hacinamiento de personas en las viviendas como el hacinamiento de viviendas en las poblaciones, teniendo en cuenta las prescripciones del Reglamento de obras y servicios municipales.

Artículo 17. Con arreglo al artículo 201, letra c) del Estatuto municipal, los Inspectores municipales de Sanidad procederán a denunciar las viviendas que por sus malas condiciones constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, o de los que las habitan especialmente.

Cuando la insalubridad provenga de defectos parciales o de condiciones fáciles de corregir, previa denuncia del Inspector y aprobación del remedio por la Junta municipal de Sanidad, los Alcaldes obligarán a los propietarios a la ejecución de las reformas indispensables para dar a dichas viviendas condiciones de salubridad.

Ninguna casa de nueva construcción podrá ser habitada sin la previa visita del Inspector municipal, que expedirá el certificado de sanidad o insalubridad, dando cuenta del mismo a la Alcaldía.

Los Ayuntamientos deberán consignar en sus Ordenanzas las condiciones higiénico-sanitarias de las viviendas, teniendo en cuenta el clima, la composición del terreno, la zona de la población, la clase social que ha de habitarlas y su destino (industrial, comercial, etc.), adaptando y mejorando en este sentido el tipo mínimo y general de las condiciones señaladas en la Real orden de Gobernación de 3 de enero de 1923.

Artículo 18. Se considerarán también como insalubres los locales públicos, tiendas, talleres, etc., excesivamente húmedos, los faltos de ventilación y escasos de luz, los que ofrezcan una cubicación desproporcionada, por lo reducida, con el número de personas que en dichos locales hayan de permancecer varias horas y los que no tengan los retretes y desagües debidamente instalados en cuanto a lugar y buen funcionamiento. Queda a juicio de las Juntas municipales de Sanidad el apreciar la acumulación de los defectos inherentes a las causas mencionadas que puedan justificar la declaración de insalubridad.

Al igual que las viviendas, deben considerarse, en cuanto a las condiciones de salubridad, los edificios y

locales destinados a salones de espectáculos y lugares de reunión, fábricas, talleres, almacenes y establecimientos industriales de cualquier género. Serán también objeto de empadronamiento sanitario y regirán para ellos las disposiciones del artículo precedente.

### SECCIÓN IV

#### Preceptos relativos a establecimientos industriales.

Artículo 19. Ningún Ayuntamiento consentirá la instalación de industrias que no estén a la distancia y en condiciones que las hagan absolutamente inocuas. A este efecto, para fijar la distancia y determinar las condiciones del funcionamiento de las fábricas deberán tenerse presente el peligro de fuego, explosión e infección; el desprendimiento de gases tóxicos, humos, polvos y malos olores; el ruido excesivo y la evacuación de aguas residuales que contengan metales tóxicos, ácidos o álcalis en exceso y materias putrescibles.

Las fábricas en que se produzcan vapores de sustancias no recuperables no podrán establecerse a menos de 500 metros de poblado.

Los talleres y fábricas que desprendan humos de cualquier clase o gases nocivos, deberán estar dotados de aparatos de absorción o defensivos apropiados antes de que los gases sean lanzados a la atmósfera.

En ningún caso se tolerará más de ocho gramos de anhídrido sulfuroso por metro cúbico en los gases procedentes de las fábricas.

Para conceder las licencias de instalación y apertura, el Ayuntamiento solicitará el dictamen previo de la Junta municipal de Sanidad.

(Continuará.)

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

##### SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha, se ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad, al turno de oposición libre, la Cátedra de Ginecología, de la Universidad de Zaragoza, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artículo 6.º del Real decreto de 8 de abril de 1910:

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito con arre-

glo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargo público.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de la tesis doctoral, pero entendiéndose que el opositor que obtuviese la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico, cuyas condiciones habrán de acreditarse antes de terminar el plazo de la convocatoria.

La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento de 8 de abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

Se halla vacante en la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Anatomía descriptiva y Embriología, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 15 de julio de 1921 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se veri-

ficarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de abril de 1910, con las modificaciones establecidas por el Real decreto de 18 de mayo de 1923.

Para ser admitido a la oposición se requiere estar comprendido en el Real decreto citado; condición que habrá de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación o doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 22 de enero de 1925.—El Subsecretario, Leániz.

(De la *Gaceta* núm 33.)

## Gobierno Civil.

### Circular.

Habiendo regresado en el día de hoy a esta provincia, me he hecho cargo del mando de la misma, cesando el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia, D. Enrique Robles Nisarre, que interinamente lo desempeñaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 23 de febrero de 1925.

EL GOBERNADOR,

Antonio Horcada Mateo.

## Diputación Provincial

### ORDENACION DE PAGOS

#### Circular.

Resultando que algunos Ayuntamientos no han ingresado en la Caja de la Diputación el importe de la cuota señalada por contingente provincial del tercer trimestre de 1924-

1925, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Presupuestos generales fecha 28 de junio de 1898, se requiere a los Concejales de los pueblos deudores por el expresado concepto, a fin de que subsanen la falta en término de treinta días, transcurridos los cuales, se expedirán las certificaciones de descubiertos, declarando la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales, para que el Agente Ejecutivo proceda al apremio contra los bienes propios de los mismos, debiendo averiguar que este requerimiento alcanza también a la deuda de trimestres anteriores.

Burgos 21 de febrero de 1925.—El Ordenador de Pagos, José de la Torre.

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Santiago Infante Iniguez, vecino de Belorado, se ha solicitado la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

Una heredad donde llaman Santa Marina, de 13 áreas y 98 centiáreas, que linda N. Heliodoro Peña, S. Ormino, E. valladar y O. Servando Alvarez.

Otra donde llaman Cerrito las Bregas, de seis áreas y 98 centiáreas, que linda N. valladar, S. Esteban Garcia, y E. y O. valladar.

Otra donde llaman Cerro las Bregas de cinco áreas y 24 centiáreas, linda N. Ciriaco Sáez Miera, S. valladar, E. Ciriaco Sáez Miera y oeste valladar.

Otra en el Barquillo, de 26 áreas y 10 centiáreas, linda N. cuesta, sur Pedro Salazar, E. senda y O. valladar.

Otra en Bárcenas, de 17 áreas y 48 centiáreas, linda N. pasada a La Paul, S. senda a un corral, E. corral de Antonio Corral y O. cava.

Otra en el mismo término de Bárcenas, de 41 áreas y 92 centiáreas, linda N. senda, S. cuesta, E. Pedro Salazar y O. valladar.

Otra en los Cerros de Bárcenas, de 20 áreas y 96 centiáreas, linda norte senda, S. cuesta, E. valladar y oeste corral de Manuel Corral.

Otra en la Subida al Sabuquillo, de 10 áreas y 48 centiáreas, linda N. camino, S. cuesta, E. y O. tiesos.

Otra en los Cerros de las Bregas, de 12 áreas y 24 centiáreas, linda N. cuesta S. Arturo Carcedo, y E. y O. tiesos.

Otra en los Cerros de Paul de Babá, de 52 áreas y 20 centiáreas, linda N. Antonio Frias, y S. E. y O. tiesos.

Otra en Rio Espinoso, de cinco áreas y 24 centiáreas, linda N. valladar, S. camino, E. valladar y oeste camino.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo

3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 18 de febrero de 1925.—Julián de Cominges.

D. Julián de Cominges Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. José Román López, vecino de Redecilla del Campo, ha sido solicitada la legitimación en propiedad de los siguientes terrenos:

Una heredad en el término de Tres Culos, de tercera calidad y seis áreas proximamente, linda N. senda de Tres Culos, S. valladar, E. Santos Rozas y O. Pio Corcuera.

Otra en Nerillas, de 17 áreas y 50 centiáreas, linda N. Angel Barrasa, S. Miguel Pineda, y E. y O. valladar.

Otra en el Campo y plantada de árboles (manzanos y otros frutales), de 10 áreas y 50 centiáreas, linda N. casa del interesado, José Román y terrenos del común de vecinos, S. Petra Jorge, Felisa Carcedo y otros, E. herederos de Miguel Corcuera y O. Benito Campomar.

Otra en donde llaman La Piñuela, de 28 áreas, que linda N. Ricardo Soto y Benito Campomar, S. Anselmo Barrasa, E. Telesforo Corcuera y O. camino.

Otra en el Rio de Cuesta del Espino, hoy plantada de chopos, de cinco áreas y 50 centiáreas, linda N. David Pinedo, S. Santos Rozas, E. rio y O. chopera de la villa.

Otra en el Rio Molino, de 13 áreas y plantada de chopos, linda N. terrenos del común de vecinos, S. Santos Rozas, E. valladar y O. rio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 18 de febrero de 1925.—Julián de Cominges.

### Providencias judiciales

#### Burgos.

D. Pedro Lizaur Paul, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto se cita y llama a los que se crean con derecho a ser herederos de D. Angel Cecilia Ortúzar, hijo de Severiano y María-Cruz, difuntos, natural y vecino de esta Capital, en donde falleció el día 15 de enero próximo pasado, a los 71 años de edad, sin otorgar disposición alguna testamentaria, en estado de viudo de D.ª Basilia Ruiz Ortúzar, sin dejar sucesión, de profesión farmacéutico, a fin de que dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan a deducirle ante este Juzgado, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a

que hubiere lugar en derecho; advirtiéndole que se ha presentado en este Juzgado a reclamar la herencia de dicho finado, su hermano de doble vínculo, D. Félix Cecilia Ortúzar, como único pariente más próximo, pues en la declaración de herederos abintestato que se sigue por fallecimiento del D. Angel, así lo tengo acordado.

Dado en Burgos a 21 de febrero de 1925.—Pedro Lizaur.—El Secretario, Eusebio Huéamo.

### Salas de los Infantes.

#### Requisitoria.

Nevares N. (Germán), domiciliado últimamente en esta villa, comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Salas de los Infantes, en el término de diez días, para hacerle entrega del testimonio de lo que le ha sido adjudicado en el expediente de costas de causa seguida en dicho Juzgado contra Abundancio Gregorio Riqua Gutiérrez, por corta y extracción de leñas.

Salas de los Infantes 17 de febrero de 1925.—José Spiegelberg.

### Palacios de la Sierra.

D. Victorino Ruiz María, Secretario del Juzgado municipal de este pueblo,

Certifico: En los autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado municipal, entre partes, como demandante D. Benito Huerta María, y como demandado D. Gabriel Medina Alonso, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo de fallar y condeno al demandado D. Gabriel Medina Alonso a que pague al demandante D. Benito Huerta la cantidad de 530 pesetas reclamadas, más el 6 por 100 de dicha cantidad, desde la fecha en que se entabló la demanda, y costas que se causen en este expediente, tan pronto sea firme esta mi sentencia. Publíquese en los estrados del Juzgado y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, con arreglo a los artículos 282, 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en Palacios de la Sierra estando celebrando audiencia pública en los estrados del Juzgado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal, en Palacios de la Sierra a 11 de febrero de 1925.—El Secretario, Victorino Ruiz.—V.º B.º—El Juez municipal, Pedro Mediavilla.

### Torresandino.

D. Marcelino Pérez Vitores, Juez municipal suplente en funciones de esta villa,

Hago saber: que en el juicio verbal civil seguido a instancia de don

José Larrea Cavia, contra D. Félix Alvaro López, deudor principal, y en representación de éste contra D. Fabriciano Balbás, como apoderado en forma, por reclamación de 985 pesetas, ha acordado sacar a la venta en pública subasta para el día 14 de marzo próximo, y hora de las diez de la mañana, a instancia del actor, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de esta población y calle de la Cava, que linda por derecha corral del deudor e izquierda casa de Sixto León, valuada en 300 pesetas.

Un corral en dicha calle, linda por derecha calle e izquierda casa del Félix, en 50.

Un pajar en referida calle, que surca por derecha encampado e izquierda casa del deudor, en 80.

Una tierra en el término de Fuenteperal, de 120 áreas, que surca N. Atilano Bombín y S. Marcelo Sanz, en 100.

Otra en la Lámpara, de 150 áreas, linda N. Eusebio Adeliño y S. Leoncio Tamayo, en 100.

Otra en Siete árboles, de 60, lin-

da N. Serafin Montes y S. Eusebio Sanz, en 50.

Otra en el Chorro de las Armas, de 30, linda N. Mauricio Herrero y S. Atilano Bombín, en 30.

Otra en Juan Alonso, de idem, linda N. senda y S. Fidel Beltrán, en 20.

Otra en Pradales, de 60, linda N. senda y S. Félix Tamayo, en 59.

Otra en Landeable, de 30, linda N. Juan Escolar García y S. Aniceto Velasco, en 20.

Otra al Majano de Santamaria, de 30, linda N. camino y S. cañada, en 20.

Para tomar parte en la subasta todo licitador presentará sobre la mesa la cédula personal e ingresará el 10 por 100 de la tasación, advirtiéndose que no existen títulos de propiedad ni podrá entrar ningún comprador a disfrutar de la casa hasta la defunción del que la ocupa, que lo es Anastasio Alvaro.

Dado en Torresandino a 16 de febrero de 1925.—El Juez, Marcelino Pérez.—Ante mí: El Secretario habilitado, Alejandro Castro.

La Cueva de Roa.  
Terradillos de Sedano.  
Rojas.  
Pinilla de los Moros.  
Berlangas de Roa.  
Hinojar del Rey.  
Vallegera.

#### Alcaldía de Arlanzón.

Formado por la Comisión permanente de este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo ejercicio económico de 1925-26, queda desde esta fecha expuesto al público con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto, por el plazo y a los efectos determinados en el artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924.

Arlanzón 19 de febrero de 1925.  
—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valdelateja.  
Fuentelisendo.  
Rabé de las Calzadas.

#### Alcaldía de Hormaza.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Hormaza 17 de febrero de 1925.  
—El Alcalde, Cayetano Torre.

#### Alcaldía de Villavieja de Muñó.

Terminado por la Junta de repartimiento el de utilidades en este municipio para cubrir el déficit del presupuesto municipal para el año económico de 1924-1925, y ejercicio trimestral de dicho año, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el repartimiento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañada de las pruebas necesarias para la justificación

de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Villavieja de Muñó 18 de febrero de 1925.—El Alcalde, Cesáreo Gómez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Grisaleña.

#### Alcaldía de Valles.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Valles 15 de febrero de 1925.—El Alcalde, Moisés González.

#### Alcaldía de Palazuelos de Muñó.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Palazuelos de Muñó 12 de febrero de 1925.—El Alcalde, Aquilino Martín.

## Anuncios particulares

### ABONOS MINERALES

SUPERFOSFATOS — POTASA — AMONIACO  
NITRATO DE SODA DE CHILE — NITRATO DE CAL  
Precios de origen y plazos de pago a los Sindicatos y labradores solventes.

José Miguel Oliván, Repelón, 2 y 4.—Burgos.

12—15

IMPRESA PROVINCIAL

## Ayuntamiento de Burgos.

Año de 1924-1925.

Mes de febrero.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Intervención de fondos municipales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 565 del Estatuto vigente.

	Presupuesto	Gastos obliga-	Gastos obliga-	Gastos	TOTAL
	total.	torios de pago	torios de pago	volunta-	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Cap. 1.º Gastos del Ayuntamiento	307930'43	21000	3500	600	25100
» 2.º Policía de seguridad....	159067'72	7000	200	175	7375
» 3.º Policía urbana y rural..	395817'40	13000	5000	520	18520
» 4.º Instrucción pública.....	36320'55	700	2300	250	3250
» 5.º Beneficencia.....	133036'14	3500	5000	375	8875
» 6.º Obras públicas.....	389578'78	16000	23000	800	39800
» 7.º Corrección pública.....	3919'16	»	»	»	»
» 8.º Montes.....	»	»	»	»	»
» 9.º Cargas.....	740319'43	50000	10500	1225	61725
» 10. Obras de nueva construcción.....	406822'37	»	24500	700	25200
» 11. Imprevistos.....	15020'98	»	7000	650	7650
Total.....	2587772'96	111200	81000	5295	197495

Burgos 3 de febrero de 1925.—El Interventor, Angel G. Arceo.—V.º B.º.—El Alcalde, Ordoño.

Comisión permanente del día 11 de febrero de 1925.—La Comisión aprobó la precedente distribución de fondos.—El Secretario, D. Dancausa.—V.º B.º.—El Alcalde, Ordoño.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Belorado.

Confeccionado el padrón de habitantes de este distrito por la Comisión municipal permanente, según lo dispuesto por el artículo 33 del vigente Estatuto municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de veinte días, durante cuyo plazo puede ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Belorado 19 de febrero de 1925.  
—El Alcalde, Bernardo Martínez.

### Alcaldía de Solarana.

Hallándose formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año 1925-26, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Solarana 15 de febrero de 1925.—El Alcalde, Valentín Angulo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Moncalvillo.  
San Juan del Monte.